



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

Ley orgánica de partidos políticos; prohibición de participar para feministas y abusadores.

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Artículo 1.- Se incorporan los incisos h) e i) al artículo 33 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;*
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;*
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;*
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;*
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;*
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como*



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;

h) Las personas condenadas por femicidio, violencia de género o abuso sexual en todas las modalidades previstas en el Código Penal;

i) Las personas que hayan hecho públicas manifestaciones, expresiones o actitudes misóginas o patriarcales o que puedan encuadrarse en las formas de violencia simbólica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nacional 26.485 de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES;

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 2.- Invítese a las provincias y a los municipios a generar normas de similares características a la presente, para su incorporación a la legislación electoral vigente en sus jurisdicciones.

Artículo 3.- De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Fundamentos

Sr. Presidente:

Los partidos políticos tienen un rol esencial en la construcción de un sistema democrático y en tal razón tienen la responsabilidad política y ética de incluir dentro de sus reglamentaciones y normas de funcionamiento y organización garantías y principios con perspectiva o enfoque de género.

En tal sentido es imprescindible que se modifique el sistema de selección de candidatos y candidatas para cargos de representación política con el propósito de limitar la participación de personas que hayan cometido delitos relacionados con la violencia de género.

La violencia de género y sus expresiones más aberrantes como son los femicidios y el abuso sexual no sólo no deben quedar impunes, sino que es necesario limitar a sus perpetradores el acceso a cargos de representación o participación política.

Las mujeres y las niñas que constituyen las principales víctimas de esta forma de violencia recurrente constituyen los grupos más vulnerables de la sociedad. Los datos y cifras de la violencia de género son alarmantes y se han profundizado en la actualidad.

Las víctimas de la violencia de género merecen una respuesta también política. Es responsabilidad del Estado interferir para garantizar a las mujeres y niñas una vida libre de violencia, pero también recae sobre las instituciones políticas la responsabilidad de actuar para prevenir y condenar la violencia machista.

Es una obligación de los partidos políticos actuar responsablemente en tal sentido. Es necesario no sólo reconocer sino también condenar la violencia de género frente a la tolerancia social que a menudo observamos o percibimos por parte de las instituciones públicas y políticas.

Necesitamos brindar respuestas concretas a las víctimas mediante una política pública disruptiva que no sea complaciente con la violencia de género. Los partidos políticos no pueden quedar al margen de esta responsabilidad.

Dentro de las causas de la violencia machista contra las mujeres y niñas se señalan la existencia de normas o estereotipos de género que refuerzan la idea de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

inferioridad de las mujeres que sustenta la violencia de género. Actuar sobre esas causas en una responsabilidad y un compromiso ineludible.

Los efectos devastadores de la violencia de género ameritan que actuemos eficazmente sobre las causas estructurales de esa violencia, de esta forma podrá ser posible poner un freno, limitar e impedir que el sexismo siga propagándose impunemente a través de un entramado cómplice de instituciones, marcos jurídicos y reglas.

Los instrumentos legales, tanto internacionales como nacionales, que abordan el grave problema de la violencia de género hacen hincapié en la necesidad de modificar aquellas pautas o patrones culturales que refuerzan o reproducen la violencia de género. Esto hace necesario contar con políticas públicas que no permitan la impunidad de estos hechos aberrantes con consecuencias devastadoras para las mujeres y niñas.

En tal sentido ha sido y constituye actualmente un tema prioritario la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. A modo de ejemplo y por citar sólo algunas de estas declaraciones, el informe de 2015 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer o la Declaración de Beijing (1995) o la Convención de Belén Do Para (1994).

La Convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer (Organización de los Estados Americanos, 1994) conocida como BELEM DO PARA, ha afirmado que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En tal sentido, dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Artículo 7).

Este proyecto de ley tiene, precisamente, como propósito terminar con la tolerancia hacia la violencia de género dentro de las organizaciones políticas y



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

promover que se modifiquen las conductas y actitudes basadas en estereotipos de género que perpetúan la desigualdad, la discriminación y la violencia hacia las mujeres.

Con ese fin estamos propiciando una modificación a la Ley de Partidos Políticos, para que las personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia de género no puedan integrar las listas de precandidatos.

Se limita entonces y no podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios a las personas condenadas por femicidio, violencia de género o abuso sexual en todas las modalidades previstas en el Código Penal y a las personas que hayan hecho públicas manifestaciones, expresiones o actitudes misóginas o patriarcales o que puedan encuadrarse en las formas de violencia simbólica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Es nuestra meta el cumplimiento de los mandatos internacionales, a los cuales Argentina ha adherido, y contribuir a democratizar desde una perspectiva de género la organización y estructura de los partidos políticos, de manera tal que en Argentina se garantice real y efectivamente los derechos humanos de las mujeres.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que, solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley.

Lorena Matzen
Diputada Nacional

Cofirmantes: Gustavo Menna, Roxana Reyes, Pablo Torello, Ezequiel Langan, Jorge Vara, Álvaro Lamadrid, Lidia Azcarate, Claudia Najul, Gerardo Cipolini, Sofia Brambilla, Camila Crescimbeni, Jorge Enriquez, Maria Soledad Carrizo, Estela Regidor.